

CG202/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “FORZA JOVEN”; DE LOS CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LA SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ DEL ESTADO DE MICHOACÁN; DEL C. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MACM/CG/037/2011.

Distrito Federal, 11 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, otrora Senador de la República, quien además se ostentó como miembro activo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *Que el día 9 de mayo de 2011, el suscrito realizó su informe de labores con apego a lo dispuesto en el Artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134 de la Constitución, realizando la difusión del mismo en el mismo periodo comprendido entre el 2 al 14 de mayo del presente año.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

2. Durante los días 11 y 12 de Mayo del presente año se transmitieron spots en radio dañando mi imagen y denostando a mi persona los contenidos de los promocionales difundidos, vulneran lo dispuesto en el artículo 41 párrafo segundo fracción III Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la restricción impuesta para adquirir tiempos en radio y televisión, ya que dicho precepto establece en la parte conducente que:

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior cobra relevancia para generar la intervención del Instituto Federal Electoral en el presente asunto, toda vez que dicha restricción constitucional viola, considerada en conjunto con el inicio del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán podría generar ante una eventual postulación del suscrito como precandidato, una serie de condiciones de inequidad y desbalance en las condiciones de la competencia electoral en el Proceso Electoral Local.

3. Los spots promocionales a que se refiere el promocional anterior fueron transmitidos en la Estación Exa 91.5 de Frecuencia Moderada de Morelia Michoacán el cual difundía el siguiente contenido:

*Campaña: 'Respete la ley'
Contratante: Forza Joven PAN
Producto: Spot 10 segundos*

Versión 1

LOCUTOR 1

*¿Un, dos... tres? Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de la república y 3 artículos de los Estatutos del PAN.
Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido
Forza Joven... PAN'*

*CAMPAÑA: 'Respete la ley'
Contratante: Forza Joven PAN
Producto: Spot 10 segundos*

Versión 2

LOCUTOR 1

*¿Un, dos... tres?
'Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado.
Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido
Forza Joven... PAN'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

4. *Dichos spots son promovidos por la Asociación Civil 'Forza Joven', la misma que realiza eventos mediante los cuales se difunde la imagen de otro de los Contendientes aspirantes a la Gubernatura del estado de Michoacán, particularmente de Luisa María Calderón Hinojosa.*
5. *El día 17 de Mayo de 2011 inició el Proceso Electoral en el estado de Michoacán.*
6. *Los hechos descritos en los numerales anteriores, son hechos notorios como se han consignado en medios impresos y electrónicos en los que se hacen evidentes las condiciones de inequidad en la Contienda Electoral, toda vez que al denostar a mi personal, a través de una organización que apoya a otro de los contendientes en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional se provoca un desbalance en la contienda y en todo el Proceso Electoral.*

En apoyo a lo siguiente ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

LA TÉCNICA:

1.- Consistente en video sobre reportaje noticioso en el cual se da cuenta de la participación de la C. Luisa María Calderón Hinojosa en evento de 'Forza Joven' por motivo del 30 de Abril en el municipio de la Piedad, Michoacán.

Con dicha prueba se pretende acreditar la vinculación que existe entre la C. Luisa María Calderón Hinojosa y 'Forza Joven' Asociación Civil que transmitió los spots ilegales.

2.- Fotos que refieren el evento que se consigna en el video relacionado también en el numeral anterior.

DOCUMENTALES:

1. *Consistente en notas periodísticas donde el Comité Directivo Estatal reconoce la campaña sucia que se está llevando en perjuicio del suscrito.*
2. *Las documentales públicas consistentes en las copias certificadas que expida el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional respecto de las investigaciones y documentos que ha presentado ante los órganos electorales Federal y Local y que se relacionan con la Campaña sucia instrumentada en mi contra.*

La cual solicito le sea requerida toda vez que lo solicité con anterioridad y no me ha sido proporcionado, lo anterior de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. *El soporte del monitoreo respecto de los hechos denunciados sobre los promocionales transmitidos en radio en la estación EXA 91.5 FM de Morelia Michoacán durante los días 11 y 12 de Mayo del presente año y cuyo soporte solicito se aporte como probanza en la presente queja.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Consejo General, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando denuncia conforme al procedimiento especial sancionador

SEGUNDO.- Previo turno a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General y trámite de ley, dictar Resolución conforme a Derecho.

(...)"

II. Atento a lo anterior, en fecha siete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente Acuerdo:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/MACM/CG/037/2011.-----

SEGUNDO.- Del análisis integral al escrito de queja que se provee, se desprende que el quejoso aduce la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, derivadas de la supuesta realización de las siguientes conductas: A) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Asociación Civil denominada "Forza Joven", derivada de la presunta difusión en radio, particularmente, a través de la emisora identificada como "EXA" 91.5 FM los días once y doce de mayo del año en curso, de los promocionales señalados en la parte inicial del presente proveído, alusivos al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República (quién además se ostentó como miembro activo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), en virtud de que, a juicio del quejoso, influyen en las preferencias electorales de los ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la emisora identificada como "EXA" 91.5 FM, derivado de la difusión de los promocionales referidos en el inciso que antecede, y C) La presunta realización de actos que podrían implicar calumnia en contra del C. C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República (quién además se ostentó como miembro activo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), por parte de la Asociación Civil denominada "Forza Joven", derivada de la presunta difusión en radio, particularmente, a través de la emisora identificada como "EXA" 91.5 FM los días once y doce de mayo del año en curso, de los promocionales señalados en la parte inicial del presente proveído, cuyo contenido podría contener expresiones que denostan al ciudadano de mérito, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Al respecto, resulta conveniente señalar que en fecha trece de mayo del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpuso denuncia en contra de quien resultara responsable por hechos que consideró constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"[...]

1. El día de ayer 12 de mayo del 2011, alrededor de las 15:20 horas, se tuvo conocimiento que en la ciudad de Morelia, Michoacán, se transmitió un promocional en las estaciones radiofónicas "MAX" 91.5 FM y "LA Z" 96.3 FM; no obstante que el mismo no ha sido ordenado, solicitado, contratado o adquirido, ni corresponde a la prerrogativa constitucional a que tiene derecho el Partido Acción Nacional ordenada por el Instituto Federal Electoral que es la única autoridad competente para ese efecto.

2. El contenido del mencionado spot es el siguiente, señalando que se adjunta disco compacto con la grabación del mismo:

"GRABACIÓN 12 DE MAYO 3:20 HRS ESTACIÓN MAX FM 91.5.

Al minuto 1:53 de la grabación.

1,2, 3 Esta campaña viola 9 artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado. Senador Cortés, respete la ley, respete a su entidad y respete a su Partido. Fuerza Joven PAN"

3. Cabe señalar que el partido político que represento no otorgó autorización alguna al concesionario mencionado en el hecho identificado con el numeral 1 para que realizara la transmisión del precitado spot.

4. Derivado de lo anterior el día de ayer se presentaron sendos oficios firmados por el suscrito en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigidos a los representantes legales de las estaciones de radio "MAX FM 91.5" y GRUPO TREMOR "LA Z FM 96.3" en el que se solicitó la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la transmisión del referido promocional ya que es violatorio de la normatividad electoral.

"[...]"

Como se observa, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de queja de fecha trece de mayo de dos mil once, aludió como motivo de inconformidad la indebida difusión de un promocional (presuntamente contratado por la Asociación Civil denominada "Forza Joven") en radio, alusivo al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República, mismo que, según su dicho, no fue ordenado, solicitado, contratado o adquirido por dicho instituto político, ni corresponde a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho en materia de acceso a radio y televisión.-----

En atención a lo anterior, mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó medularmente, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

“ ...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/032/2011.---SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la indebida difusión de un promocional en radio alusivo al Partido Acción Nacional, el cual de acuerdo a lo manifestado por el impetrante no fue ordenado, solicitado, contratado o adquirido por dicho instituto político, ni corresponde a las prerrogativas constitucionales a que tienen derecho en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

*pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----
(...)”*

Como se aprecia, los acontecimientos denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (presunta contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión) mediante escrito de queja trece de mayo de dos mil once, son materia de conocimiento de esta autoridad electoral federal, a través del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2011.-----

En virtud de lo anterior, con el objeto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias y resolver en forma expedita la tramitación y Resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, esta Secretaría no realizará algún pronunciamiento respecto de los hechos aducidos por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República, mediante su escrito de fecha dos de junio del año en curso, sintetizados en los incisos A) y B) del Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente fallo, en virtud de que dichos acontecimientos son materia conocimiento del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2011.-----

Con base en lo anterior, el presente pronunciamiento únicamente se limitará a analizar los acontecimientos denunciados por el quejoso en su escrito de fecha dos de junio de la presente anualidad, sintetizados en el inciso C) del Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído, relativos a la presunta realización de actos que podrían implicar calumnia en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República (quién además se ostentó como miembro activo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), por parte de la Asociación Civil denominada “Forza Joven”, derivada de la presunta difusión en radio, particularmente, a través de la emisora identificada como “EXA” 91.5 FM los días once y doce de mayo del año en curso, de los promocionales señalados en la parte inicial del presente proveído, cuyo contenido podría contener expresiones que denostan al ciudadano de mérito.-----

Así las cosas, atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los acontecimientos denunciados consisten en la presunta realización de actos que podrían implicar calumnia en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República (quién además se ostentó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

como miembro activo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), por parte de la Asociación Civil denominada "Forza Joven", derivados de la presunta difusión en radio de los promocionales señalados en la parte inicial del presente proveído, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito, por lo que hace únicamente a los hechos en cuestión) es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, los días once y doce de mayo del año en curso, en las emisoras de radio con cobertura en el estado de Michoacán, principalmente en la estación radiofónica identificada como "EXA" 91.5 FM, dos promocionales alusivos al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

presuntamente atribuibles a la Asociación Civil denominada "Forza Joven", cuyo contenido se preciso en la parte inicial del presente proveído.-----

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se esté o se haya transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, así como los testigos de los promocionales de referencia;-----

c) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión de los promocionales denunciados, particularmente, a través de la estación radiofónica identificada como "EXA" 91.5 FM;-----

d) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio en el cual se haya detectado la transmisión de los materiales denunciados; -----

e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la estación radiofónica identificada como "EXA" 91.5 FM, sírvase requerirlo para que informe si transmitió los promocionales denunciados; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá los promocional; y f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

QUINTO- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Notifíquese por oficio al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y personalmente al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República, quien además se ostentó como miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011

*inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/1504/2011 y SCG/1569/2011, dirigidos al Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Senador Marko Antonio Cortés Mendoza, los cuales fueron notificados en fechas nueve y diecisiete de junio de dos mil once, respectivamente.

IV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3840/2011, signado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en virtud del cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto a la difusión de los promocionales que se señalan en diverso de fecha siete de junio de dos mil once.

V. Con fecha cinco de julio de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4051/2011, signado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en virtud del cual remite a esta autoridad el escrito del C. Ángel Lemus García, representante legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz del estado de Michoacán), a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por dicha Dirección Ejecutiva, respecto a la difusión de los promocionales mencionados por el quejoso en su escrito inicial.

VI. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído del que medularmente se advierte lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-160/2009 y SUP-RAP-161/2009, y en atención a la información proporcionada por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

*este Instituto público autónomo, en particular lo precisado en la copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil once (anexo dos), signada por la Coordinación Técnica y Operativa de "Grupo MARMO", a través del cual refiere que el mensaje materia de la presente litis-, fue a petición de la Agencia publicitaria "IMAGIX COMUNICACIÓN", cuyo responsable es el C. Eduardo Velázquez Reyes; en tal virtud, gírese atento oficio a la persona moral antes mencionada, así como al supuesto responsable de la misma, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información, en relación con el material identificado con la clave RA00539-11, difundida el doce de mayo de dos mil once, en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en el estado de Michoacán, a saber: a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató los servicios de su representada para la difusión del material radiofónico en cuestión, mismo que en disco óptico se acompaña para su identificación; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado; c) El monto de la contraprestación económica recibida como pago a su representada; d) Copia del contrato o factura atinente, y e) Indique si las fechas y horarios de transmisión fueron determinados por su representada o por quien solicitó sus servicios, y TERCERO.- Requierase al Partido Acción Nacional para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione copias certificadas respecto de los documentos con base en los cuales, el Comité Directivo Estatal ante los Órganos Electorales Federal y Local, ha solicitado se realicen investigaciones respecto de la campaña sucia instrumentada en contra del Senador Marco Antonio Cortés Mendoza sobre los spots transmitidos en Exa FM 91.5 (sic), mismas que se consignan en la nota periodística que se anexa.----- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
(...)"*

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/2278/2011 y SCG/2279/2011, dirigidos al C. Eduardo Velázquez Reyes, responsable de la agencia publicitaria "IMAGIX COMUNICACIÓN" y al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisanchez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, notificándose sólo a este último en fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

VIII. En fecha nueve de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave VS/320/2011, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por medio del cual, en atención al diverso DJ-1222/2011, remitió el acuse del oficio SCG/2278/2011, el citatorio, la cédula de notificación, la razón de notificación, acta circunstanciada número 16/CIRC/09-2011, la cédula de notificación por Estrados y la razón de retiro de Estrados, relativa al C. Eduardo Velázquez Reyes, responsable de la agencia publicitaria "IMAGIX COMUNICACIÓN".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

IX. En fecha diecinueve de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en la parte que interesa, señala:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración que en el escrito de queja se alude a una asociación civil identificada por el promovente como “Forza Joven”, y con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, gírese atento oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad, Raíz y del Comercio del estado de Michoacán, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de **veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente**, la información que se detalla enseguida: *a) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece algún antecedente registral relativo a la Asociación Civil “Forza Joven” o “Fuerza Joven PAN”, o bien, la misma denominación social, bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y b) De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia certificada de todas las constancias integrantes de la referida asociación civil; TERCERO.- Con la misma finalidad expuesta en el punto anterior, requiérase al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente**, informe lo siguiente: *a) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la Asociación Civil “Forza Joven” o “Fuerza Joven PAN”, o bien, la misma denominación social, bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y b) De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*-----**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año.-----

“(…)”

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/3082/2011 y SCG/3083/2011, dirigidos al C. Director del Registro Público de la Propiedad, Raíz y del Comercio del estado de Michoacán y al C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente, los cuales fueron notificados en fecha veinte de octubre de dos mil once.

XI. En fecha veintiuno de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

ASJ/38418, signado por la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud del cual, da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto a la Asociación Civil “Forza Joven”, mediante diverso de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

XII. En fecha veintiséis de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave RPP/DIR/3417/2011, signado por el Lic. Miguel Ángel Venegas Huéramo, Director del Registro Público de la Propiedad, Raíz y del Comercio del estado de Michoacán, en virtud del cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto a la Asociación Civil “Forza Joven”, mediante diverso de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

XIII. En fecha nueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en la parte que interesa, señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que en el expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/034/2011, existen actuaciones donde se aprecia el domicilio en que se llevó a cabo el requerimiento y notificación realizados por esta autoridad electoral al C. Eduardo Velázquez Reyes, persona relacionada con los hechos que son materia del legajo en que se actúa, así como la contestación que éste dio a dicho pedimento, se ordena glosar al presente, copias debidamente selladas y cotejadas de las referidas actuaciones de los sumarios antes citados. -----

SEGUNDO Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, dado que esta autoridad de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, está facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, que por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; en razón de lo anterior, se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos:1.- Al C. Eduardo Velázquez Reyes, para dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató sus servicios o los de su representada (la denominada “IMAGIX comunicación”), para la difusión del material radiofónico al cual se refiere el quejoso en su escrito inicial, mismo que en disco óptico se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

acompaña para su identificación; b) Señale la fecha de celebración de contrato o acto jurídico por el cual se formalizo el servicio publicitario mencionado; c) El monto de la contraprestación económica recibida como pago a usted o su representada; d) Copia del contrato o factura atinente; e) Indique si las fechas y horarios fueron determinados por usted, su representada o por quien solicitó sus servicios, y f) Indique, en su caso, cual es naturaleza jurídica de la agencia o persona moral denominada "IMAGIX comunicación", y cuál es la relación que guarda con la misma (laboral, mercantil, etcétera). El anterior requerimiento se realiza atento a la respuesta brindada por el C. Ángel Lemus García (representante legal de la concesionaria de la emisora XHMRL-FM), quien afirmó lo siguiente: "Le confirmamos que ese mensaje fue pautado para aparecer a las 15:20 horas del día 12 de mayo tal y como obra en sus registros, tras la petición de esta pauta por parte de la Agencia publicitaria "IMAGIX comunicación" cuyo responsable Eduardo Velázquez Reyes (...) llamo a nuestras oficinas para realizar la solicitud correspondiente de manera verbal, por tratarse de una agencia", 2.- Al Licenciado J. Jesús Magaña Flores, titular de la Notaría Pública 16 del estado de Michoacán, a efecto de que dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Informe si en los archivos de la Notaría a su cargo cuenta con algún registro relativo al domicilio de la Asociación Civil "Forza Joven", misma que según información proporcionada por la Dirección de Permisos artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituyó a través del instrumento notarial número seis mil cuatrocientos noventa y nueve, volumen doscientos doce, de fecha cuatro de abril del año dos mil once, en el protocolo de la escribanía de la cual usted es el titular; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre del representante legal de la Asociación Civil "Forza Joven", así como su domicilio para efectos de su eventual localización, por tratarse de una persona moral relacionada con los hechos materia del presente expediente, y d) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

--

(...)"

XIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/527/2012 y SCG/528/2012, dirigidos al C. Eduardo Velázquez Reyes y al Licenciado J. Jesús Magaña Flores, titular de la Notaría Pública 16 del estado de Michoacán, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

XV. En fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave VS/083/2012, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por medio del cual, en atención al oficio DQ-046/2012, remitió citatorio, cédula de notificación y el acuse de recibo del oficio SCG/528/2012; el oficio SCG/527/2012, acta circunstanciada y el escrito presentado por el Lic. Jesús Magaña Torres en dicho órgano delegacional.

XVI. En fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en la parte que interesa, señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Esta autoridad estima pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, llevar a cabo una búsqueda en la Internet con la finalidad de obtener algún elemento alusivo a la Asociación Civil “Forza Joven”, que pudiera ser útil para lograr su eventual localización, ya que la misma se relaciona con los hechos denunciados, por tanto elabórese acta circunstanciada para certificar la búsqueda respectiva, así como el resultado de la misma; y SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(…)”

XVII. En fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este organismo, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia, instrumentaron el acta circunstanciada ordenada en diverso de fecha señalada con antelación.

XVIII. En fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en la parte que interesa, señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.-Agréguese a los autos que integran el presente expediente la documentación referida en el proemio de este proveído, para lo efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Se tiene al Lic. J. Jesús Magaña Torres, titular de la Notaría Pública 16 del estado de Michoacán, desahogando el requerimiento de información que se provee; TERCERO.- Tomando en consideración la imposibilidad material de notificar al C. Eduardo Velázquez Reyes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

*en los domicilio que obran en el legajo en que se actúa, esta autoridad electoral federal estima pertinente con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: 1) Girar atentos oficios a los CC. Representantes legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría General de la República, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en sus archivos existe dato alguno que permita la localización de la persona física C. Eduardo Velázquez Reyes, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona; 2) De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de esa autoridad existe algún dato que permita la localización y ubicación del C. Eduardo Velázquez Reyes, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de la citada persona, a efecto de que esta autoridad sustanciadora pueda continuar desplegando su facultad inquisitiva tendente a esclarecer los hechos denunciados; CUARTO.- De igual forma, y tomando en consideración la información proporcionada por el Lic. J. Jesús Magaña Torres, titular de la Notaría Pública 16 del estado de Michoacán, esta autoridad estima pertinente para mejor proveer, requerir al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que a la brevedad posible proporcione el ultimo domicilio que se tenga registrado en el padrón electoral federal de los CC. Jorge Arturo Melgoza Tafolla y Alfredo Rojas González, quienes presuntamente habitan en el estado de Michoacán; QUINTO.- Asimismo, atento a lo manifestado por el fedatario público en comento, y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, practíquese una búsqueda en la página oficial del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a efecto de verificar si los CC. Jorge Arturo Melgoza Tafolla y Alfredo Rojas González, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Civil Forza Joven, tienen vínculo alguno con el instituto político mencionado con antelación, por tanto elabórese acta circunstanciada para certificar la búsqueda respectiva, así como el resultado de la misma, y SEXTO.-Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los siguientes oficios:

No. Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación	Fecha en que presentan en la Secretaría Ejecutiva su respuesta al requerimiento.
SCG/943/2012	Representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.	29 de febrero de 2012.	01 de marzo de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011

No. Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación	Fecha en que presentan en la Secretaría Ejecutiva su respuesta al requerimiento.
SCG/944/2012	Representante legal de la Procuraduría General de la República.	28 de febrero de 2012.	01 de marzo de 2012.
SCG/945/2012	Representante legal de la Comisión Federal de Electricidad.	No se pudo llevar a cabo la notificación.	N/A
SCG/946/2012	Representante legal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.	02 de marzo de 2012.	05 de marzo de 2012.
SCG/947/2012	Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	28 de febrero de 2012.	12 de marzo de 2012.

XX. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este organismo, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia instrumentaron el acta circunstanciada ordenada en diverso de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.

XXI. En cumplimiento a lo solicitado por la Titular de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el Director de lo Contencioso de este Instituto, dio respuesta con los siguientes oficios:

No. Oficio de la Dirección de Quejas	Asunto	No. de Oficio de la Dirección de lo Contencioso con el que da contestación al requerimiento	Fecha en que se presenta en la Secretaría Ejecutiva respuesta al requerimiento
DQ/216/2012	Se solicita el domicilio que se tenga registrado en el Padrón Electoral del C. Jorge Arturo Melgoza Tafolla	DC/0736/2012	26 de marzo de 2012
DQ/221/2012	Se solicita el domicilio que se tenga registrado en el Padrón Electoral del C. Alfredo Rojas Gonzales	DC/0751/2012	27 de marzo de 2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

No. Oficio de la Dirección de Quejas	Asunto	No. de Oficio de la Dirección de lo Contencioso con el que da contestación al requerimiento	Fecha en que se presenta en la Secretaría Ejecutiva respuesta al requerimiento
DQ/223/2012	Se solicita el domicilio que se tenga registrado en el Padrón Electoral del C. Eduardo Velázquez Reyes	DC/0752/2012	27 de marzo de 2012

XXII. En fecha veintiocho de marzo del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa establece lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Del análisis integral al escrito de queja presentado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, así como de las constancias que obran en el particular, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: A) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la Asociación Civil denominada “Forza Joven”, derivada de la contratación o adquisición de tiempo aire en radio, para la difusión en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, los días once y doce de mayo de dos mil once, de los promocionales detallados a continuación:

Versión 1

LOCUTOR 1

¿Un, dos... tres? Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de la república y 3 artículos de los Estatutos del PAN.

*Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido
Forza Joven... PAN´*

Versión 2

LOCUTOR 1

¿Un, dos... tres?

Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado.

*Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido
Forza Joven... PAN´*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Materiales cuyo contenido, según el quejoso podría contener expresiones que denostan al C. Marko Antonio Cortés Mendoza; B) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Eduardo Velázquez Reyes, derivada de la presunta contratación de tiempo aire para la difusión de los promocionales radiales motivo de inconformidad (citados en el punto A precedente), en los cuales (se dice), se denostó al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, mismos que según informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto fueron difundidos por los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán), los días once y doce de mayo de dos mil once; C) La presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del código comicial federal, atribuible a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, al haber enajenado u otorgado tiempo en radio para la difusión los días once y doce de mayo del año en curso, de los materiales detallados en el punto A precedente, donde, se dice, se denosta al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, D) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a), i), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuibles al Partido Acción Nacional, con motivo de la contratación y difusión de los promocionales antes referidos (en los cuales se contiene el acrónimo o apócope "PAN", mismo que, es un hecho público y notorio, y por ende, no sujeto a prueba, corresponde o identifica a ese instituto político), aspecto que también pudiera implicar una omisión de su parte, respecto a vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.-----

En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

***SEGUNDO.-** En ese sentido, y al haberse iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de los sujetos de derecho que a continuación se enumeran, emplazándolos y corréndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos: 1) A la Asociación Civil denominada "Forza Joven", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; 2) Al C. Eduardo Velázquez Reyes (quien según constancias de autos, aparece como responsable de la Agencia Publicitaria "IMAGIX COMUNICACIÓN"), por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede; 3) A los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) que antecede, y 4) Al Partido Acción Nacional, por lo que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

hace a los hechos sintetizados en el inciso D) del punto que antecede **TERCERO**.-Se señalan las **doce horas del día nueve de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **CUARTO**- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mima Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez (personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo), así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos de los artículos 56, párrafo 2, inciso i); 58, párrafo 3; y 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **QUINTO**.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mima Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **SEXTO**.- Requierase a: 1) Al C. Eduardo Velázquez Reyes, a efecto de que a más tardar el día en que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **TERCERO** del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató sus servicios para la difusión de los materiales radiofónicos a los cuales se refiere el quejoso en su escrito inicial, mismos que se detallan en el punto **PRIMERO**, inciso A) del presente proveído; b) Señale la fecha de celebración de contrato o acto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado; c) Precise el monto de la contraprestación económica recibida como pago por dicho servicio; d) Proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Indique si las fechas y horarios fueron determinados por usted, su representada o por quien solicitó sus servicios, f) Refiera, en su caso, cual es naturaleza jurídica de la agencia o persona moral denominada "IMAGIX comunicación", y cuál es la relación que guarda con la misma (laboral, mercantil, etcétera). El anterior requerimiento se realiza atento a la respuesta brindada por el C. Ángel Lemus García (representante legal de la concesionaria de la emisora XHMRL-FM), quien afirmó lo siguiente: "Le confirmamos que ese mensaje fue pautado para aparecer a las 15:20 horas del día 12 de mayo tal y como obra en sus registros, tras la petición de esta pauta por parte de la Agencia publicitaria "IMAGIX comunicación" cuyo responsable Eduardo Velázquez Reyes (...) llamo a nuestras oficinas para realizar la solicitud correspondiente de manera verbal, por tratarse de una agencia"; g) Indique si en la época de los hechos, y/o al día de hoy, milita, simpatiza o es adherente de algún partido político nacional, en cuyo caso deberá precisarlo, y h) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 2) Al representante legal y/o apoderado legal de la Asociación Civil denominada "Forza Joven", a efecto de que a más tardar el día en que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto TERCERO del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique el motivo por el cual dicha asociación civil ordenó la difusión de los materiales radiofónicos a los cuales se refiere el quejoso en su escrito inicial, y que han sido precisados en el punto PRIMERO inciso A de este Acuerdo; b) Señale la fecha de celebración de contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la solicitud de transmisión de los materiales antes referidos, debiendo precisar el monto de la contraprestación económica erogada; si dicha asociación civil proporcionó el contenido del material radiofónico aludido, mismo que fue difundido por la emisora XHMRL-FM, y si las fechas y horarios de transmisión fueron determinados por esa asociación civil o por la emisora radial que los transmitió; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento identificado como inciso a) fuera negativa, indique cuáles fueron las acciones desplegadas por esa persona moral con motivo de la transmisión de los materiales de mérito, debiendo precisar ante qué autoridades se hicieron valer, y los resultados de las mismas; d) Señale si la asociación civil "Forza Joven" es una organización adherente o vinculada a algún partido político nacional, o bien, si alguno de los integrantes de sus órganos directivos se encuentra afiliado a una organización partidaria, en cuyo caso deberán precisarlo, y e) Es de referirse que, en todos los casos, la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y 3) Al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a más tardar el día en que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto TERCERO del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a) Proporcione copias certificadas respecto de los documentos con base en los cuales, el Comité Directivo Estatal solicitó ante los Órganos Electorales Federal y Local que se realicen investigaciones respecto de la campaña sucia instrumentada en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza sobre los spots que se detallan en el punto PRIMERO inciso A) del proveído que nos ocupa, y a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

lo cual alude el quejoso en su escrito inicial; **b)** Indique si la asociación civil “Forza Joven” es una organización simpatizante, vinculada o adherente al instituto político que representa; **c)** Indique cuáles fueron las acciones desplegadas por el Partido Acción Nacional con motivo de la transmisión de los materiales de mérito, debiendo precisar ante qué autoridades se hicieron valer, y los resultados de las mismas, y **d)** Es de referirse que, en todos los casos, la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **SEPTIMO.-** Requiérase al representante legal y/o apoderado legal de la Asociación Civil denominada “Forza Joven”, así como a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, y al C. Eduardo Velázquez Reyes, a efecto de que a más tardar el día en que se celebre la audiencia a que se refiere el punto TERCERO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; **OCTAVO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, debiendo precisar el Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que la misma tenga registrado correspondiente a la Asociación Civil “Forza Joven”, de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, y del C. Eduardo Velázquez Reyes; **NOVENO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

DECIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter local, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-

UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

XXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los siguientes oficios:

No. de Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/2209/2012	C. Marko Antonio Cortés Mendoza	31 de marzo de 2012
SCG/2210/2012	Representante Legal de Asociación Civil "Forza Joven"	31 de marzo de 2012
SCG/2211/2012	José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con la siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz	30 de marzo de 2012
SCG/2212/2012	C. Eduardo Velázquez Reyes	31 de marzo de 2012
SCG/2213/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto federal Electoral	31 de marzo de 2012

XXIV. A través del oficio número SCG/2214/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XXII del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día treinta de marzo de dos mil doce.

XXV. Mediante oficio número SCG/2215/2012, de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

XXVI. Por otra parte, con fecha cinco de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/2271/12, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta que la autoridad tributaria formuló.

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el día nueve de abril de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. LICENCIADOS RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ Y JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES, Y JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2215/2012, DE FECHA VEINTIOCHO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

MARZO DE DOS MIL DOCE, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITA COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ENTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX Y XXXXX, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FORZA JOVEN"; EL C. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES; A LOS CC. JOSÉ HUMBERTO y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA MICHOACÁN, Y AL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y NOTIFICADO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA TAL Y COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS DILIGENCIAS DE CITACION Y NOTIFICACIÓN REALIZADAS LOS DÍAS TREINTA Y TREINTA Y UNO DE MARZO RESPECTIVAMENTE, Y QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----
POR LAS PARTES DENUNCIADAS, COMPARECE EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCIA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA; EL C. JUAN CARLOS GUZMÁN RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FORZA JOVEN", QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO CONSTA EN LAS CONSTANCIAS DE LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE FECHAS TREINTA Y TREINTA Y UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE.-----

SE HACE CONSTAR QUE TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LOS CC. JOSÉ HUMBERTO y LOUCILLE MARTINEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA MICHOACÁN, NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE CITADOS EN LAS CONSTANCIAS DE LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE FECHAS TREINTA Y TREINTA Y UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FORZA JOVEN", Y A QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. DE IGUAL FORMA REQUIERASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FORZA JOVEN", PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE, COMO SE RAZONÓ CON ANTERIORIDAD, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA Y OFRECER LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO QUE ME FUE FORMULADO A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL A LO CUAL MANIFIESTO QUE HE PRESENTADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS Y SUFICIENTES CON LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN SOLICITÓ ANTE LAS INSTANCIAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES SE REALIZARAN LAS INVESTIGACIONES RESPECTO DE LA CAMPAÑA SUCIA A TRAVÉS DE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE LITIS QUE SE REALIZABAN EN CONTRA DEL SENADOR MARKO CORTÉS MENDOZA. A SU VEZ, MEDIANTE ESCRITO RPAN/467/2012 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, DESAHOGAMOS TODOS Y CADA UNO DE LOS INCISOS POR LOS CUALES SE HIZO EL REQUERIMIENTO SEÑALANDO LAS ACCIONES IDÓNEAS, EFICACES, RAZONABLES, JURÍRICAS Y OPORTUNAS QUE REALIZÓ MI REPRESENTADA A EFECTO DE SOLICITAR LA SUSPENSION INMEDIATA DE LOS PROMOCIONALES, DE MANIFESTAR EL DESLINDE A QUE HUBIERE LUGAR ASÍ COMO DE SOLICITARLE A LA AUTORIDAD LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ME TENGA POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO A MI REPRESENTADO. POR OTRO LADO, HE DE MANIFESTAR QUE NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS MOTIVO DE DENUNCIA POR PARTE DEL QUEJOSO TODA VEZ QUE NO SE ACREDITA LA CONTRATACIÓN, ADQUISICIÓN, DIFUSIÓN U ORDEN ALGUNA A EMPRESA RADIODIFUSORA POR LA QUE SE HAYA DIFUNDIDO LOS PROMOCIONALES. FINALMENTE, APORTO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES MISMOS QUE SE REFIEREN EN EL ESCRITO YA MENCIONADO MISMO QUE SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN REPRESENTA A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FORZA JOVEN", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: POR MEDIO DE LA PRESENTE, EL QUE SUSCRIBE. JUAN CARLOS GUZMÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

RUIZ, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN "FORZA JOVEN" COMPAREZCO Y ME PERMITO DAR RESPUESTA A LOS SEÑALAMIENTOS Y CUESTIONAMIENTOS QUE SE HAN HECHO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE REPRESENTO. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN" Y NINGUNO DE SUS INTEGRANTES, NI ANTES, DURANTE NI DESPUÉS DE SU CONSTITUCIÓN, EN NINGÚN MOMENTO HEMOS ORDENADO, SOLICITADO, CONTRATADO, SUBCONTRATADO, ADQUIRIDO O CELEBRADO NINGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN CON LA EMPRESA RESPONSABLE DE LA TRANSMISIÓN DE LOS MULTICITADOS SPOTS NI CON EL CIUDADANO EDUARDO VELÁZQUEZ REYES. LA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN" Y NINGUNO DE SUS INTEGRANTES, NI ANTES, DURANTE, NI DESPUÉS DE SU CONSTITUCIÓN, EN NINGÚN MOMENTO HEMOS ORDENADO, SOLICITADO, CONTRATADO, SUBCONTRATADO, ADQUIRIDO O CELEBRADO NINGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN CON LA EMPRESA RESPONSABLE DE LA TRANSMISIÓN DE LOS MULTICITADOS SPOTS. POR LO TANTO, NO PODEMOS SEÑALAR EL MONTO ECONÓMICO DE LA SUPUESTA CONTRATACIÓN NI DE LA SUPUESTA ENTREGA DE LOS MATERIALES RADIOFÓNICOS Y MUCHO MENOS CÓMO SE PACTÓ EL HORARIO DE TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NO CONOCEMOS QUIÉN SEA EL CIUDADANO EDUARDO VELÁZQUEZ REYES, EL CUAL APARECE EN EL CITADO EXPEDIENTE COMO LA PERSONA QUE CONTRATÓ LOS SPOTS O PROMOCIONALES A TRAVÉS DE LA EMPRESA DE PUBLICIDAD IMAGIX COMUNICACIÓN. NI CON LA PERSONA FÍSICA, NI CON LA PERSONA MORAL ANTES MENCIONADAS NI TENEMOS RELACIÓN ALGUNA NI COMO ASOCIACION CIVIL NI COMO PERSONA FÍSICA. MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO EJERCIMOS NINGUNA ACCIÓN LEGAL YA QUE LA MULTICITADA EMPRESA QUE DIFUNDIÓ LOS SPOTS ANTES MENCIONADOS NO TIENE COBERTURA EN LA CIUDAD DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, LUGAR DONDE ACTUALMENTE TENEMOS NUESTRO DOMICILIO Y POR LO TANTO NO NOS ENTERAMOS Y NO TUVIMOS CONOCIMIENTO DE LA DIFUSIÓN DE LOS MISMOS; E INCLUSO EN EL DISCO COMPACTO QUE ANEXA ESTA AUTORIDAD, SÓLO CONTIENE UNO DE LOS DOS SUPUESTOS SPOTS. FUE HASTA EL MOMENTO EN QUE FUIMOS NOTIFICADOS POR LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL EL DÍA DE HOY ME PRESENTO COMO ASOCIACIÓN CIVIL, ES QUE TUVIMOS CONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS SPOTS QUE REITERO NO FUERON CONTRATADOS, SOLICITADOS O ADQUIRIDOS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL NI POR PERSONA ALGUNA VINCULADA A NUESTRA ASOCIACIÓN. TOMAMOS LA POSTURA DE QUE EN PRIMER TÉRMINO, RESOLVER LA CONTROVERSIA EN LA CUAL NOS VEMOS HOY RELACIONADOS Y AFECTADOS Y NOS RESERVAMOS NUESTRO DERECHO DE EJERCER ALGUNA ACCIÓN LEGAL ANTE LOS TRIBUNALES EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARNOS POR LA UTILIZACIÓN SIN CONSENTIMIENTO Y DE MANERA IRRESPONSABLE DE NUESTRO NOMBRE DESPUÉS DE LA ARDUA INVESTIGACIÓN QUE LLEVE A CABO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ANEXO AL PRESENTE IMPRESO DE LA PANTALLA DONDE SE PUEDE CONSTATAR QUE ACTUALMENTE LA EMPRESA EXA-FM NO TIENE COBERTURA EN NUESTRO MUNICIPIO Y NUESTRO DICHO SE PUEDE CORROBORAR AL INGRESAR AL LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET DE GRUPOMARMOR; CABE MENCIONAR QUE LA LIGA DE INTERNET VIENE DETALLADA EN EL ESCRITO DE COMPARECENCIA ASÍ COMO LAS CIUDADES LAS CUALES TIENE COBERTURA DICHA ESTACIÓN EN LA CUAL NO PRESENTA COBERTURA EN LA CIUDAD DE LA PIEDAD, MICHOACÁN. LA ASOCIACIÓN CIVIL NO TIENE VÍNCULOS NI PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO. EN EL CASO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

DE NUESTRA DIRECTIVA, NI DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN, NI EL SECRETARIO SIMPATIZAN NI FORMAN PARTE DE ALGÚN INSTITUTO POLÍTICO. CON LO ANTERIOR, RESPONDEMOS A LOS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN NUESTRA CONTRA; SIN EMBARGO, QUEREMOS MANIFESTAR QUE EN EL EXPEDIENTE SE ESTÁ FIRMANDO Y ASEGURANDO EL QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL A LA CUAL DIGNAMENTE REPRESENTO HIZO LA CONTRATACIÓN DE LOS MULTICITADOS SPOTS DE LOS CUALES NOS DESLINDAMOS. NO QUEREMOS OMITIR QUE SE NOS ESTÁ DANDO POR CIERTOS LOS HECHOS CUANDO SÓLO SE MENCIONA EN LOS SPOTS "FORZA JOVEN" SIN TENER PRUEBA QUE DEMUESTRE PLENAMENTE RESPONSABILIDAD ALGUNA QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL HAYA REALIZADO LA CONTRATACION DE LOS MISMOS Y LO CUAL NOS PUEDE ORIGINAR UN DESPRESTIGIO EN NUESTRO NOMBRE Y HONOR COMO ASOCIACIÓN CIVIL O VERNOS INVOLUCRADOS EN TEMAS QUE NO SON DEL INTERÉS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL A LA CUAL NOS DEBEMOS Y REPRESENTAMOS DE MANERA DIGNA Y FIRME, MOTIVO POR EL CUAL INVOCAMOS A USTED EL PRINCIPIO INDUBIO PROREO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; NI COMO PERSONA FÍSICA, NI COMO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN" HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER O CRUZAR PALABRA CON EL CIUDADANO EDUARDO VELÁZQUEZ REYES, QUIEN ES, SEGÚN CONSTANCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE CITADO A FOJA SETENTA Y SIETE Y CIENTO CINCUENTA Y TRES, EL CONTRATANTE DE LOS ANTES MENCIONADOS SPOTS EN CONTRA DEL QUEJOSO CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA. ANEXO COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LA INTEGRACIÓN DE LA MULTICITADA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN". NO TENIENDO NADA MÁS QUE SEÑALAR, QUEDAMOS A SUS ÓRDENES PARA LAS DILIGENCIAS O INVESTIGACIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES. ASIMISMO, SOLICITO QUE SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO POR EL CUAL DOY CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE CUENTA ASÍ COMO A LOS INCISOS QUE CORRESPONDAN AL REQUERIMIENTO HECHO MEDIANTE EL EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, APORTANDO TAMBIÉN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FORZA JOVEN".-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE, COMO SE RAZONÓ, NO COMPARECE NADIE A NOMBRE DEL C. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES, NI TAMPOCO DE LOS C.C. JOSÉ HUMBERTO y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA MICHOACÁN, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

GUARDA EL PRESENTE EXPEDIENTE Y CON EL PROPÓSITO DE PROVEER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: POR CUANTO A LAS PRUEBAS A QUE ALUDE EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, SE TIENE POR OFRECIDA LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, IDENTIFICADAS BAJO LOS NUMERALES 1 Y 2, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA QUE RESEÑA EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE PRUEBAS, SE HACE CONSTAR QUE ATENTO A LA LECTURA DEL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO INICIAL SE ADVIERTE QUE AÚN CUANDO EL QUEJOSO CITA DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, EL MISMO NO FUE APORTADO AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA, RAZÓN POR LA CUAL NO HA LUGAR A TENER POR OFRECIDA Y ADMITIDA DICHA PROBANZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FORZA JOVEN", SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES A QUE SE HIZO MENCIÓN DURANTE SU COMPARECENCIA, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LOS C.C. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES Y JOSÉ HUMBERTO y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA MICHOACÁN, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECIERON A LA PRESENTE DILIGENCIA NI SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE LOS REPRESENTA, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBA PENDIENTE POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE EXPUESTO CON ANTERIORIDAD NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA AL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA EXPRESAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y DEL ANÁLISIS HECHO A LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA EVIDENTE PARA ESTA AUTORIDAD QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NINGÚN MOMENTO CONTRATÓ NI ADQUIRIÓ, NI ORDENÓ LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y POR EL CONTRARIO, SE ADVIERTE QUE REALIZÓ ACCIONES NECESARIAS Y SUFICIENTES COMO LO ES QUE EL PASADO TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE SE PRESENTARON ESCRITOS DE QUEJA: UNO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTRO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, MEDIANTE LOS CUALES SE DENUNCIARON LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES SIMILARES A LOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CUYA DIFUSION SE DIO EN ESTACIONES RADIOFÓNICAS CONOCIDAS COMO MAX-91.5-FM Y LA "Z"-96.3-FM SOLICITANDO A LA AUTORIDAD SU INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE; ASÍ TAMBIÉN, SE EVIDENCIA LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD HACIA LAS EMPRESAS RADIODIFUSORAS DE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TALES PROMOCIONALES ASÍ COMO EL DESPLEGADO APARECIDO EN EL PERIÓDICO "LA VOZ DE MICHOACÁN". LAS ANTERIORES ACCIONES REÚNEN LOS ELEMENTOS DE SER EFICAZ, IDÓNEO, JURÍDICO, OPORTUNO Y RAZONABLE, ELEMENTOS ÉSTOS QUE LA PROPIA SALA SUPERIOR HA ESTIMADO NECESARIOS PARA QUE UNA ACCIÓN O CONDUCTA SEA VÁLIDA PARA DESLINDARSE DE RESPONSABILIDAD A UN SUJETO QUE SE COLOCA EN UNA SITUACIÓN ANTIJURÍDICA. ES EL CASO QUE AL HABERSE PRESENTADO SENDOS ESCRITOS SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS PROMOCIONALES ASÍ COMO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE LOS ILÍCITOS, ANTES DE TRANSCURRIDAS VEINTICUATRO HORAS DE TENER CONOCIMIENTO DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES ES QUE MI REPRESENTADO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE DESLINDÓ DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ, IDÓNEO, JURÍDICA Y RAZONABLE DE LOS ILÍCITOS POR LOS CUALES EL SENADOR MARKO ANTONIO CORTÉS PRESENTÓ ESCRITO DE QUEJA. FINALMENTE OBRA EN AUTOS QUE NI EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI LA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN", NI EL CIUDADANO EDUARDO VELÁZQUEZ REYES Y/O LA EMPRESA IMAGIX COMUNICACIÓN TIENEN VINCULACIÓN ALGUNA ENTRE SÍ Y MUCHO MENOS SE ACREDITA CONTRATO ALGUNO QUE PUEDA ESTIMAR LO CONTRARIO. FINALMENTE, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO YA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SIQUIERA DE TIPO INDICIARIO QUE PUEDAN VINCULAR A MI REPRESENTADO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LOS PROMOCIONALES, TODA VEZ QUE RESULTA OCIOSO QUE EL PARTIDO HAYA CONTRATADO TALES PROMOCIONALES PARA DENOSTAR Y/O AGREDIR AL SENADOR MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, AUNADO A QUE TAL Y COMO LO REFIERE EL CIUDADANO EDUARDO VELÁZQUEZ REYES, SE DEBIÓ A UN ERROR QUE ÉL MISMO DESCONOCE EL HECHO DE QUE APAREZCAN LAS SIGLAS "PAN" EN EL SPOT, SITUACIÓN QUE TAMBIÉN DESCONOCEMOS PUESTO QUE EN NINGÚN MOMENTO ORDENAMOS LOS PROMOCIONALES DE CUENTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: UNA VEZ PRESENTADOS LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN" Y QUE NINGUNO DE SUS INTEGRANTES NI ANTES, DURANTE NI DESPUÉS DE SU CONSTITUCIÓN EN NINGÚN MOMENTO HEMOS ORDENADO, SOLICITADO, CONTRATADO, SUBCONTRATADO, ADQUIRIDO O CELEBRADO NINGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN CON LA EMPRESA RESPONSABLE DE LA TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS QUE DENOSTAN LA FIGURA DEL CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, SOLICITO ANTE ESTA AUTORIDAD QUE SE INVESTIGUE Y SE CASTIGUE A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRATACIÓN DE LOS CITADOS SPOTS, SIENDO EL CIUDADANO EDUARDO VELÁZQUEZ REYES QUIEN SIN NUESTRO CONSENTIMIENTO CONTRATÓ LOS SPOTS A TRAVÉS DE LA EMPRESA DE PUBLICIDAD IMAGIX COMUNICACIÓN, SIENDO EL CIUDADANO EDUARDO VELÁZQUEZ REYES LA PERSONA QUE CONTRATÓ DICHOS SPOTS Y QUE CONSTA EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE CITADO EN LA FOJA SETENTA Y SIETE Y CIENTO CINCUENTA Y TRES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN" PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE, COMO YA FUE EXPUESTO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LOS C.C. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES, JOSÉ HUMBERTO y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA MICHOACÁN, EN ESE SENTIDO SE LES TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; SEGUNDO.- POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FORZA JOVEN", DÍGASELE QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SU SOLICITUD.-----

CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE.-----

...

XXVIII. Por auto de fecha nueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos de contestación presentados por los CC. Eduardo Velázquez Reyes y María Guadalupe Morales López (como apoderada legal de los CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de XHMRL-FM de Michoacán), a través de los cuales comparecían al procedimiento y formulaban su contestación, mismos que fueron recepcionados con posterioridad al cierre de la audiencia de ley ya señalada.

XXIX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día once de abril de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Reformular la litis que habría de ser estudiada en el presente asunto, acorde a lo propuesta que fue hecha del conocimiento de los integrantes del máximo órgano de dirección en la aludida sesión, y
- Excluir al Partido Acción Nacional toda vez que presento un deslinde oportunamente, del procedimiento especial sancionador que habría de iniciarse por cuerda separada, al haberse acreditado que el C. Eduardo Velázquez Reyes, contrató con la emisora radial denunciada, la difusión del material detectado en el presente asunto.

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER, Y LITIS A DILUCIDAR. Que toda vez que ninguno de los sujetos denunciados hizo valer causal de improcedencia alguna en el presente procedimiento, ni advertirse ninguna otra que deba estudiarse de manera oficiosa, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

En su escrito inicial, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza (otrora Senador de la República), formuló queja en contra de la Asociación Civil “Forza Joven”, y quien resultara responsable, toda vez que los días once y doce de mayo de dos mil once, fueron transmitidos promocionales en la Estación Exa 91.5 de Frecuencia Moderada de Morelia Michoacán (sic), los cuales a su decir dañaron su imagen y denostaron a su persona.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Que la Asociación Civil “Forza Joven”, no pertenece, simpatiza ni milita con el instituto político de referencia.
- Que negaba los hechos expuestos por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en virtud de que el partido en cuestión en ningún momento contrató los promocionales materia de inconformidad.
- Que el instituto político denunciado no contrató ni ordenó la transmisión en radio de promocional alguno, por el contrario fue el C. Eduardo Velázquez Reyes quien los contrató, quien desembolsó la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Que el partido referido, realizó las acciones necesarias y suficientes para la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales cuestionados, solicitando a las radiodifusoras que dejaran de transmitir los mismos, en virtud de que en ningún momento contrató ni ordenó la difusión de éstos.
- Que como consecuencia de lo anterior, no era dable tener por acreditada su responsabilidad en los hechos aludidos por el quejoso.
- Que la concesionaria identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, reconoció expresamente que el instituto político en cuestión, no solicitó la transmisión, en virtud de que éste se encuentra impedido por la ley.
- Que las acciones que ejerció la radiodifusora en cuestión, son totalmente ajenas al partido denunciado.

Representante Legal de la Asociación Civil “Forza Joven”

- Que la Asociación Civil “Forza Joven” y ninguno de sus integrantes ni antes, durante, ni después de su constitución, en ningún momento, ordenaron, solicitaron, contrataron, subcontrataron, adquirieron o celebraron, ningún tipo de contratación con la empresa responsable de la transmisión de los multicitados spots ni con el C. Eduardo Velázquez Reyes.
- Que desconocía quién es el C. Eduardo Velázquez Reyes, el cual aparece en el citado expediente como la persona que contrató los spots o promocionales denunciados, negando tener relación alguna ni como asociación civil ni de manera personal.
- Que no ejercieron ninguna acción legal, ya que la emisora radial que difundió los spots no tiene cobertura en La Piedad, Michoacán, lugar donde actualmente tienen su domicilio y por lo tanto no se enteraron ni tuvieron conocimiento de la difusión de los promocionales en cuestión.
- Que la Asociación Civil no tiene vínculos, ni pertenece a ningún Partido Político, en caso de la directiva ni el Presidente de la Asociación, ni el Secretario simpatizan, ni forman parte de Instituto Político alguno.

C. María Guadalupe Morales López, Representante Legal de José Humberto y Loucille ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la estación de radio XHMRL-FM de Morelia, Mich.

- Que sus representados en todo momento cumplen estrictamente con las obligaciones legales a su cargo, que se derivan de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento, así como de todas las disposiciones legales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la Radio y Televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social .
- Que los derechos de la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni de censura previa, por tanto la

concesionaria goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.

- Que la concesionaria no puede calificar o vigilar las transmisiones en su contenido, tomando en cuenta que no es un ente calificador de contenido de programación.

C. Eduardo Velázquez Reyes

- Que la contratación de los promocionales fue de mutuo propio, sin que exista persona física o moral que le hubiera ordenado su difusión.
- Que no existía contrato alguno, siquiera de manera verbal con persona física o moral, para formalizar lo anteriormente señalado.
- Que la contratación fue en ejercicio de su libertad de expresión amparada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que las fechas y horarios de difusión fueron determinados por él.
- Que era colaborador de la agencia de publicidad “IMAGIX comunicación”.
- Que negaba pertenecer a partido político y/o asociación civil alguna.
- Que los promocionales por los cuales se le citó al presente procedimiento, fueron al amparo de la libertad de expresión e información consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en ningún momento tales manifestaciones están vinculadas con el Partido Acción Nacional ni con la Asociación Civil denominada Forza Joven, de las cuales no forma parte.
- Que la expresión Forza Joven se trata o debe de entenderse por fuerza de los jóvenes, por su parte la expresión PAN, desconoce la razón por la cual se mencionan tales siglas ya que en el material que proporcionó a la empresa radiodifusora no contenía tales expresiones.
- Que solicita sea declarado infundado el procedimiento toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

La presunta realización de actos que podrían implicar calumnia en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Senador de la República (quien además se ostentó como miembro activo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), por parte de la Asociación Civil “Forza Joven”; de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz del estado de Michoacán); del C. Eduardo Velázquez Reyes, y del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación y difusión en radio, particularmente a través de la emisora identificada como “EXA” 91.5 FM los días once y doce de mayo de dos mil once, de los promocionales señalados, cuyo contenido podría tener expresiones que denostan al ciudadano de mérito, lo que en la especie podría transgredir el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA

En su escrito de denuncia, el antes mencionado aportó, para dar sustento a sus afirmaciones, lo siguiente:

Documental Privada

- Impresión de la constancia mediante la cual acredita su militancia en el Partido Acción Nacional.
- Escrito dirigido al Comité Directivo Estatal de Michoacán, del Partido Acción Nacional, a través del cual solicita que se le expidan copias certificadas de los documentos mediante los cuales el Comité Directivo Estatal ante los órganos electorales federal y estatal, solicitó se realicen investigaciones dentro de la campaña sucia en su contra.
- Copia simple de una nota periodística del diario "*Cambio de Michoacán*", con la nota intitulada "El CDE del PAN investiga origen de la campaña contra Marko Cortés".

Los elementos aludidos deben estimarse como **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura de los escritos antes precisados, ofrecidos por el impetrante, se desprende lo siguiente:

- Que se acredita la militancia en el Partido Acción Nacional, del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza solicitó al Comité Directivo Estatal de Michoacán del Partido Acción Nacional, copia certificada de diversos documentos relacionados con una supuesta campaña sucia instrumentada en su contra.
- Que según la nota periodística del diario "*Cambio de Michoacán*", el Comité Directivo Estatal de Michoacán del Partido Acción Nacional, investigaba de

donde provenía la campaña en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

PRIMER REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

A través del oficio SCG/1504/2011, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara lo siguiente:

“(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir de los días once y doce de mayo y hasta la fecha en que se sirva responder el presente pedimento, en alguna de las emisoras de radio con cobertura en el estado de Michoacán, principalmente en la estación radiofónica identificada como 'EXA' 91.5 FM, dos promocionales alusivos al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, cuyo contenido es el siguiente: Versión 1 '¿uno, dos... tres? Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de la República y tres de los Estatutos del PAN'; 'Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido. Forza Joven... PAN', y Versión 2 '¿uno, dos... tres? 'Esta campaña viola nueve artículos de la constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado. Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido. Forza Joven... PAN';

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se esté o se hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;

c) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se hayan detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión de los promocionales denunciados, particularmente, a través de la estación radiofónica identificada como "MAX" 91.5 FM;

d) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio en el cual se haya detectado la transmisión del material denunciado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la estación radiofónica identificada como 'MAX' 91.5 FM, sírvase requerirlo para que informe si transmitió el promocional denunciado alusivo al C. Marko Antonio Cortés Mendoza; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá ese promocional. y

f) Remita la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/3840/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a), b) y c), de su requerimiento me permito informarle que los dos promocionales objeto de su curso, no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de algún partido político o autoridad electoral.

Ahora bien, es importante precisar que como resultado del monitoreo efectuado por el sistema integral de verificación y monitoreo (SIVeM), a dichos promocionales por los días 11 y 12 de mayo de dos mil once, en las emisoras de radio en el estado de Michoacán, se detectó la transmisión del material de radio identificado con el número de folio RA00539-11, de conformidad con lo siguiente

<i>N°</i>	<i>Estado</i>	<i>Material</i>	<i>Versión</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
1	Michoacán	RA00539-11	Testigo mich (campana violatoria)	XHMRL-FM- 91.5	12/05/11	15:19:54

Es así que de los dos promocionales de mérito únicamente se detectó la transmisión del identificado con el folio RA00539-11, y que le corresponde al siguiente contenido:

Versión 2

LOCUTOR 1

¿Un, dos... tres?

'Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado.

Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido

Forza Joven... PAN'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Para mayor referencia, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como Anexo 1, el testigo de grabación del promocional identificado con el folio RA00539-11, por la emisora XHMRL-FM.

Por cuanto hace al inciso d), del oficio que por esta vía se contesta, le informo que los datos de la emisora en la cual se detectó la transmisión del promocional antes mencionado, son los siguientes:

<i>ENTIDAD</i>	<i>SIGLAS</i>	<i>NOMBRE DEL CONCESIONARIO/PERMISIONARIO</i>	<i>Repre. Legal.</i>	<i>Domicilio Legal</i>
<i>Michoacán</i>	<i>XHMRL-FM-91.5</i>	<i>C. José Humberto y Loucille Martínez Morales</i>	<i>C. Ma. Guadalupe Morales López</i>	<i>Av. Acueducto número 687, segundo piso, col. Vasco de Quiroga, Morelia Michoacán.</i>

En relación con el inciso e) de su solicitud, le comento que esta dirección ejecutiva elaboró el oficio DEPPP/STCRT/3921/2011, mediante el cual se solicita información sobre la transmisión de los mensajes denunciados al representante Legal de la estación de radio XHMRL-FM, mismo que se envió correo electrónico al Vocal ejecutivo de la Junta Local ejecutiva en el estado de Michoacán, para su notificación inmediata. El acuse de recibo del oficio referido será remitido a la brevedad en alcance al presente

(...)"

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/3840/2011, se recibió el similar DEPPP/STCRT/4051/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

En relación con el inciso e) de su solicitud, le comento que esta Dirección Ejecutiva elaboró el oficio DEPPP/STCRT/3921/2011, mediante el cual se le requirió al representante legal de la emisora XHMRL-FM, informara si en los días 11 y 12 de mayo del año en curso, fueron difundidos los promocionales objeto de su requerimiento, y en su caso, expusiera la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando el periodo por el cual fueron difundidos y su medio algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo.

De esta forma el Vocal ejecutivo local del estado de Michoacán, a través del oficio 0718/2011, notificó el curso DEPPP/STCRT/3921/2011, al representante legal de la emisora en comento. Ambos documentos y la correspondiente cedula de notificación acompañan al presente en copia simple como anexo 1

Derivado de lo anterior y mediante escrito de fecha 30 de junio de 2011, el C. Ángel Lemus García dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección Ejecutiva a través del citado oficio DEPPP/STCRT/3921/2011. Dicho oficio se adjunta al presente en copia simple como anexo 2.

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, constituye **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

De la lectura de los oficios antes precisados, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, se desprende lo siguiente:

- Que los promocionales materia objeto de inconformidad, no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de algún partido político o autoridad electoral.
- Que como resultado del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, únicamente se detectó la transmisión del material de radio identificado con el folio RA00539-2011, el cual corresponde a la versión que el impetrante identifica como versión 2.
- Que dicho promocional fue transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 el día doce de mayo de dos mil once, a las 15:19:54.
- Que los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, son los concesionarios de la emisora precisada en el punto que antecede, con audiencia en Michoacán.

Ahora bien, por cuanto hace a la documental privada que acompaña el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4051/2011, consistente en el escrito de fecha treinta de junio de dos mil once, signado por el C. Ángel Lemus García, Coordinador Técnico y Operativo de la persona moral denominada "Grupo MARMOR", en lo que interesa precisa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

“(...)

Sirvan las presentes líneas para saludarle y responder a su atento oficio DEPPP/STCRT/3921/2011 dirigido a nosotros el pasado 28 de junio en donde nos solicita información acerca de un promocional que se difundió aquí con un mensaje alusivo al senador Marko Antonio Cortés Mendoza.

Le confirmamos que ese mensaje fue pautado para aparecer a las 15:20 horas del día 12 de mayo tal y como obra en sus registros, tras la petición de esta pauta por parte de la agencia publicitaria “IMAGIX comunicación” cuyo responsable Eduardo Velazquez Reyes, con domicilio en nadador j, #68 Juana pavón en Morelia Michoacán c.p.58088, llamo a nuestras oficinas para realizar la solicitud correspondiente de manera verbal, por tratarse de una agencia.

Al tratarse del mensaje de un particular con señalamientos hacia un servidor público consideramos, que no existía dolo ni mala fe en la transmisión. Tampoco se violentaban las disposiciones del COFIPE que establecen expresamente que no se permitirán mensajes con descalificaciones hacia candidatos; que los particulares no pueden contratar espacios en medios de comunicación. Ninguna de estas disposiciones era pasada por alto en el mensaje contratado.

Sin embargo y a la hora de recibir la grabación, el mensaje tenía un agregado que no venía en el guión original ni en contrato. La palabra PAN al final de la misma lo que hacía alusión a un partido político que por supuesto no solicito esa transmisión, en virtud de que esta impedido por ley. La agencia argumento que se había tratado de un error de producción y nuestra empresa decidió retirar de inmediato el mensaje que amparaba 80 impactos transmitidos durante 2 días.

(...)”

El escrito anterior debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el C. Ángel Lemus García, Coordinador Técnico y Operativo de la persona moral denominada “Grupo MARMOR”, se desprende lo siguiente:

- Que dicha emisora confirmaba que el mensaje por el cual fue requerida, fue pautado para difundirse a las quince horas con veinte minutos del día doce de mayo de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

- Que la petición de la pauta aludida, fue realizada por la agencia publicitaria denominada “*IMAGIX comunicación*”, a través de su responsable el C. Eduardo Velázquez Reyes.
- Que la solicitud de dicha pauta, fue de manera tácita (verbal).
- Que a la hora de recibir la grabación, el mensaje contenía un agregado del cual carecía el guión original, la cual corresponde a la palabra PAN al final del promocional de referencia.
- Que la agencia publicitaria denominada “*IMAGIX comunicación*”, argumentó que la incursión de la palabra PAN, se debió a un error de producción.
- Que la persona moral denominada “Grupo MARMOR”, decidió suspender inmediatamente la difusión del promocional materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

A través del oficio SCG/3082/2011, se requirió al C. Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del estado de Michoacán, informara lo siguiente:

“(…)

a) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece algún antecedente registral relativo a la Asociación Civil “Forza Joven” o “Fuerza Joven PAN”, o bien, la misma denominación social, bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

b) De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia certificada de todas las constancias integrantes de la referida asociación civil;

“(…)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo, el oficio número RPP/DIR/3417/2011 signado por el Lic. Miguel Ángel Venegas Huéramo, Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del estado de Michoacán, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Me permito informarle que la Institución registral: no cuenta en su base de datos con ningún antecedente en lo correspondiente a sociedades o asociaciones civiles, y respecto de sociedades mercantiles.

(...)”

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del estado de Michoacán, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la lectura al oficio antes precisado, signado por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del estado de Michoacán, se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad aludida, no cuenta con información alguna para la búsqueda y/o localización de la Asociación Civil denominada “Forza Joven”.

REQUERIMIENTO AL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3083/2011 de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, se solicitó al C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara lo siguiente:

“(...)

a) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la Asociación Civil “Forza Joven” o “Fuerza Joven PAN”, o bien, la misma denominación social, bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

b) De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho,

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

En respuesta al pedimento aludido, se recibió oficio ASJ/38418, signado por la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto a la Asociación Civil denominada “Forza Joven”:

“(...)

Me permito comunicarle que, después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de la Dirección de permisos de Artículo 27 Constitucional, se encontró como antecedente del permiso de la constitución de la persona moral ‘Forza Joven’, Asociación Civil, el expediente 20111600005, autorizado en la delegación de la Secretaría de relaciones Exteriores en Morelia, Michoacán, el día cinco de enero de dos mil once, el cual se anexa copia certificada.

(...)”

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la lectura al oficio antes precisado, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad aludida, remitió copia certificada del permiso para la constitución de la persona “Forza Joven”, Asociación Civil, a través del expediente 20111600005 de fecha cinco de enero de dos mil once.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

A través del oficio SCG/943/2011, se requirió al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara lo siguiente:

“(...)

1) Girar atentos oficios a los CC. Representantes legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría General de la República, Comisión Federal de Electricidad, Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en sus archivos existe dato alguno que permita la localización de la persona física C. Eduardo Velázquez Reyes, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona;

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo, el oficio número 0954624430/623, signado por el Lic. Pedro Gutiérrez Fitz, Jefe de División del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Que para estar en posibilidades de rendir la información solicitada y esta le sea de utilidad, proporcione mayores elementos tales como: CURP, Registro Federal de Contribuyente, credencial del IFE (clave de elector), fecha o lugar de nacimiento.

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Jefe de División del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la lectura al oficio antes precisado, signado por el Jefe de División del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de necesitar mayores datos para su búsqueda y localización.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A través del oficio SCG/944/2011, se requirió al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara lo siguiente:

"(...)

1) Girar atentos oficios a los CC. Representantes legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría General de la República, Comisión Federal de Electricidad, Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en sus archivos existe dato alguno que permita la localización de la persona física C. Eduardo Velázquez Reyes, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona;

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo, el oficio número PGR/AFI/DGDRP/00001364/2011 (sic), signado por el Lic. Arturo García Cavazos, Director General de la Procuraduría General de la República, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Me permito informar, que una vez llevada la búsqueda en el sistema gerencial de AFI, y en el sistema único de mandamientos judiciales, no existen registros relacionados en contra del C. Eduardo Velázquez Reyes

(...)

Se sugiere complementar la información, a través de la Coordinación General de Delegaciones de la Procuraduría General de la República, Unidades Especializadas y Direcciones Generales integradoras de Averiguación Previa.

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director General de la Procuraduría General de la República, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la lectura al oficio antes precisado, signado por el Director General de la Procuraduría General de la República, se desprende que el auxiliar del Representante de la Federación no pudo apoyar a esta autoridad federal comicial con la información solicitada, en virtud de carecer de mayores datos para lograr la eventual localización de la persona requerida.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

A través del oficio SCG/946/2011, se requirió al representante legal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, informara lo siguiente:

“(...)

*1) Girar atentos oficios a los CC. Representantes legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría General de la República, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en sus archivos existe dato alguno que permita la localización de la persona física C. Eduardo Velázquez Reyes, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona;*

(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ente público autónomo, el oficio número 805.2.3/093/2012, signado por el Lic. Jesús Fernando Manzanilla Vega, Subdirector del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Sobre el particular, le informamos de la imposibilidad jurídica y material de atender satisfactoriamente este tipo de requerimientos, toda vez que la información que genera este Instituto, si bien se obtiene de datos primarios de los particulares, empresas e instituciones, estos no se encuentran asociados a su titular, ni permiten la identificación individual de las mismas, por tanto, no se cuenta con la información particular de dicha persona

(...)”

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Subdirector del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

De la lectura al oficio antes precisado, se advierte que ese organismo está imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que su base de datos no permite la identificación individual de las personas.

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS INSTRUMENTADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Con el propósito de que la autoridad sustanciadora se allegara de elementos para esclarecer los hechos denunciados, se instrumentaron actas circunstanciadas para lograr ese cometido, a saber:

1. Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad y cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CERTIFICAR LA BUSQUEDA EN LA INTERNET, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “FORZA JOVEN”, CON LA FINALIDAD DE OBTENER ALGÚN ELEMENTO ALUSIVO A LA MISMA Y QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA LOGRAR SU EVENTUAL LOCALIZACIÓN, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/MACM/CG/037/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con el propósito de practicar una búsqueda en la Internet, a fin de obtener algún elemento alusivo a la Asociación Civil “Forza Joven” que pudiera ser útil para lograr su eventual localización, ya que la misma se relaciona con los hechos denunciados en el expediente que nos ocupa, por tanto se procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, por lo que se procedió a ingresar las palabras Asociación Civil Forza Joven, arrojando el buscador diversos resultados, dentro de los cuales se aprecia la siguiente liga: <http://anuario.upn.mx/index.php/noticias-educativas/2011/620-am-guanajuato/33074-festeja-asociacion-forza-joven-a-los-ninos.html>, misma que al ser seleccionada, despliega la siguiente pantalla:

(Se insertan imágenes)

Donde aparece la nota intitulada “Festeja asociación Forza Joven a los niños”, copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 1.-----

Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la liga de internet: <http://www.am.com.mx/Nota.aspx?ID=474860>, la cual, fue arrojada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

como resultado de ingresar las palabras Asociación Civil Forza Joven en el buscador de "Google", la cual al ser seleccionada, despliega la siguiente pantalla:

(Se insertan imágenes)

Donde aparece la nota intitulada "Festeja asociación Forza Joven a los niños", copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 2.-----

Continuando con la presente acta siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la liga de internet: <http://www.respuesta.com.mx/respuesta-tv/2891-libre-expresion.html?tmpl=component&type=raw>, la cual, de igual forma fue arrojada como resultado de ingresar las palabras Asociación Civil Forza Joven en el buscador de "Google", la cual al ser seleccionada, despliega la siguiente pantalla:

(Se insertan imágenes)

Donde aparece una nota relacionada con el hecho que nos ocupa, copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 3.-----

Continuando con la presente acta siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la liga de internet <http://www.am.com.mx/Nota.aspx?ID=473406>, la cual fue arrojada como resultado de ingresar las palabras Asociación Civil Forza Joven en el buscador de "Google", la cual al ser seleccionada, despliega la siguiente pantalla:

(Se insertan imágenes)

Donde aparece la nota intitulada "Festeja Asociación Civil a los niños", copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 4.-----

Continuando con la presente acta siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la liga de internet <http://www.am.com.mx/Nota.aspx?ID=474148>, la cual fue arrojada como resultado de ingresar las palabras Asociación Civil Forza Joven en el buscador de "Google", la cual al ser seleccionada, despliega la siguiente pantalla:

(Se insertan imágenes)

Donde aparece la nota intitulada "Sospechan PRI y PRD hay desvíos de recursos", copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 5.-----

Hecho lo anterior, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."

De la documental de referencia se advierte la existencia de diversos editoriales en el ciberespacio, en los cuales se hace referencia a la asociación civil "Forza Joven".

2. Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad y cuyo contenido medularmente es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CERTIFICAR LA BUSQUEDA EN LA PÁGINA OFICIAL DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE VERIFICAR SI LOS CC. JORGE ARTURO MELGOZA TAFOLLA Y ALFREDO ROJAS GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL FORZA JOVEN, TIENEN VÍNCULO ALGUNO CON EL INSTITUTO POLÍTICO DE REFERENCIA, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/MACM/CG/037/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero de la presente anualidad, siendo las diecisiete horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con el propósito de practicar una búsqueda en la página oficial del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a efecto de verificar si los CC. Jorge Arturo Melgoza Tafolla y Alfredo Rojas González, presidente y secretario, respectivamente, de la asociación civil “Forza Joven”, tienen vínculo alguno con dicho instituto político, ya que se relacionan con los hechos denunciados en el expediente que nos ocupa, por tanto se procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx> en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, por lo que se procedió a ingresar las palabras Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, arrojando el buscador diversos resultados, dentro de los cuales se aprecia la siguiente liga: <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, misma que al ser seleccionada, despliega la siguiente pantalla:

(Se inserta imagen)

Procediendo a darle Clic en el recuadro azul que contiene la palabra “Continuar”, mismo que aparece en la parte media del lado derecho, desplegándose la siguiente pantalla:

(Se inserta imagen)

Acto seguido se procedió a clicar en el recuadro que contiene la palabra “Estado”, desplegándose una lista que contiene el nombre de los estados de la República Mexicana, seleccionando el espacio correspondiente a Michoacán, acto seguido se procedió a ingresar en los recuadros que corresponden a “Paterno”, “Materno y “Nombre (s)”, los siguientes datos: Melgoza, Tefolla y Jorge Arturo, respectivamente, procediendo a dar Clic en el recuadro superior derecho que contiene la palabra “Buscar”, desplegándose la siguiente pantalla:

(Se inserta imagen)

*Misma que se imprime y se agrega a la presente como Anexo 1.-----
Acto seguido siendo las diecisiete horas con veinte minutos se procedio a darle clic al icono que ejerce la función de “regresar”, el cual se encuentra en la parte superior izquierda de la pantalla,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

regresando nuevamente a la pantalla ya mencionada anteriormente, misma que contiene varios recuadros, uno de ellos con la palabra "Estado", procediendo a dar clic en el mismo, desplegándose una lista que contiene los nombres de los estados de la República Mexicana, seleccionando el espacio correspondiente a Michoacán, acto seguido se procedió a ingresar en los recuadros que corresponden a "Paterno", "Materno y "Nombre (s)", los datos siguientes: Rojas, González y Alfredo, respectivamente, procediendo a dar Clic en el recuadro superior derecho que contiene la palabra "Buscar", desplegándose la siguiente pantalla:

(Se inserta imagen)

*Misma que se imprime y se agrega a la presente como Anexo 2.-----
Hecho lo anterior, se concluye la presente diligencia siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."*

De lo anterior se desprende que los CC. Jorge Arturo Melgoza Tafolla y Alfredo Rojas González, quienes según las constancias proporcionadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, fungen como presidente y secretario, respectivamente, de la asociación civil "Forza Joven", son afiliados del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, específicamente en el municipio de La Piedad.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia **tienen el carácter de documentales públicas**, al haberse emitido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Quedó acreditado que el día doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con diecinueve minutos y cincuenta y cuatro segundos, (15:19:54), se transmitió el promocional identificado con el folio RA00539-11, a través de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 con audiencia en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Michoacán, que corresponde a la versión 2 de los promocionales aludidos por el quejoso en su escrito inicial.

2.- Quedó demostrado que el C. Eduardo Velázquez Reyes fue quien contrató con la emisora concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, la difusión del promocional citado en el numeral precedente.

3.- Se constató que la contratación aludida en el numeral precedente, fue por mutuo propio y sin que mediara solicitud por parte de algún partido político.

4.- Se evidenció que por concepto de la contratación de los materiales aludidos, el C. Eduardo Velázquez Reyes erogó la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), los cuales surgieron de su propio peculio.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO.- Que una vez precisadas las conclusiones con las cuales se tienen por acreditados los hechos materia del presente expediente, corresponde dilucidar si los mismos pudieran o no infringir la normativa comicial federal.

En su escrito inicial, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza refiere que los días once y doce de mayo de dos mil once, se difundieron en radio, dos promocionales que contenían expresiones tendentes a denostar su imagen frente a la ciudadanía michoacana, los cuales son del tenor siguiente:

“Versión 1

LOCUTOR 1

*¿Un, dos... tres? Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de la república y 3 artículos de los Estatutos del PAN.
Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido
Forza Joven... PAN”*

“Versión 2

LOCUTOR 1

*¿Un, dos... tres?
Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado.
Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido
Forza Joven... PAN”*

Ahora bien, como resultado de la indagatoria practicada por esta institución, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que únicamente detectó la transmisión del material identificado como “Versión 2”, el cual se difundió en una sola ocasión, el día doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con diecinueve minutos; y fue transmitido en la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz (concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales), con audiencia en Morelia, Michoacán.

También como parte de las diligencias practicadas, se requirió a la emisora en cuestión, la cual refirió que la difusión del promocional de mérito fue contratada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

por el C. Eduardo Velázquez Reyes, quien al ser cuestionado sobre el particular, manifestó en síntesis lo siguiente¹:

- 1.- Que aceptaba haber contratado el promocional de mérito, lo cual fue de manera verbal;
- 2.- Que el costo pagado ascendió a la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), y
- 3.- Que la contratación fue de mutuo propio, y que no existían documentos escritos para formalizar esta situación.

Ahora bien, como resultado de la indagatoria practicada por la autoridad sustanciadora, el día veinticuatro de febrero del año en curso se constató que los CC. Jorge Arturo Melgoza Tafolla y Alfredo Rojas González (quienes según las constancias proporcionadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, fungen como presidente y secretario, respectivamente, de la asociación civil “Forza Joven”), se encontraban afiliados al Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, específicamente en el municipio de La Piedad.

En ese tenor, como se advierte, en el expediente quedó demostrada la transmisión del promocional identificado como “Versión 2” por el quejoso en su escrito inicial, el cual se difundió en una sola ocasión el día doce de mayo de dos mil once, en una emisora radial de Morelia, Michoacán, y de cuyo contenido se advierte una mención de carácter genérico al Partido Acción Nacional (al incluirse el vocablo o apócope “PAN”, mismo que identifica públicamente a ese instituto político), así como una alusión a la Asociación Civil “Forza Joven” (cuyos directivos, según se razonó en el párrafo anterior, están vinculados al partido político hoy denunciado).

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

¹ Tal y como se desprende de su escrito de fecha 25 de junio de 2011, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/034/2011, mismo que se mandó agregar a los autos del presente procedimiento, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de febrero de 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)”

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribe es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, se aprecia que la propaganda radial a la cual se refiere el quejoso en su escrito inicial, contiene una mención al Partido Acción Nacional (al incluir en su cierre el vocablo o apócope “PAN”), aunado al hecho de que alude a la asociación civil “Forza Joven” (cuyos directivos están afiliados a ese instituto político).

Así las cosas, se considera que el material objeto de análisis, al contener menciones o elementos de carácter vinculatorio con un partido político, pudiera, en

un primer momento, encuadrarse dentro de los elementos normativos citados en los preceptos constitucional y legal *retro* mencionados.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si del contenido del anuncio radial detectado, efectivamente se configura la infracción aludida por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

En ese tenor, de la lectura y análisis que se realiza al promocional antes mencionado, se advierte que el mismo alude a una supuesta campaña que viola “...*nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 del Código Electoral del Estado...*”, arguyendo también que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza debía respetar la ley, su entidad y a su partido.

Al efecto, esta autoridad considera que dadas las características del promocional objeto de análisis, el mismo no puede estimarse como constitutivo de actos de denostación, como lo refiere el promovente, puesto que de su simple lectura se advierte que carece de expresiones intrínsecamente vejatorias, o bien, calumniosas en perjuicio del quejoso.

Lo anterior, en razón de que en modo alguno, las aseveraciones en él contenidas buscan deslustrar o afectar la imagen del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, ni mucho menos se le atribuyen de manera falaz y maliciosa, actividades de carácter deshonesto o ilícito.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que las voces “denigrar” y “calumniar” deben entenderse en los términos que se expresan a continuación:

“denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).”

“calumniar.

(Del lat. calumniāri).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonestas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.

¶

MORF. conjug. actual c. anunciar.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

Como se advierte, los conceptos antes mencionados se refieren a la atribución de una conducta de carácter malicioso a un sujeto determinado, o bien, a la emisión de ofensas en perjuicio de su reputación, circunstancias que en el caso a estudio no se materializan puesto que, se insiste, la publicidad objeto de análisis carece de elementos en ese sentido.

En esa tesitura, esta autoridad considera que la difusión del material en comento no podría estimarse como contraventora de la normativa comicial federal, y en específico, constitutiva de actos de denigración y/o calumnia en perjuicio del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, ya que las frases que conforman dicho anuncio en modo alguno resultan intrínsecamente vejatorias, o bien, tendentes a afectar la imagen del ahora quejoso.

Por las razones antes expuestas, se considera que el material en comento no puede considerarse como constitutivo de la infracción en materia comicial federal aludida por el promovente.

En razón de ello, esta autoridad considera que aun cuando quedó acreditado que el C. Eduardo Velázquez Reyes solicitó la difusión del promocional identificado como “Versión 2” por el quejoso, a través de la emisora radial concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (XHMLR-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán), y que dicho material contenía alusiones a la asociación civil “Forza Joven” y al Partido Acción Nacional, ello no implica que los sujetos de derecho denunciados efectivamente hubieran incurrido en la conducta irregular que se les atribuye.

Al particular, es de destacar también que el Partido Acción Nacional tomó las acciones jurídicas, idóneas, oportunas y eficaces para desmarcarse de la difusión del material cuestionado por el quejoso, puesto que, como quedó acreditado en autos, el día trece de mayo de dos mil once, interpuso ante esta autoridad comicial federal y ante el Instituto Electoral de Michoacán, sendos escritos a través de los cuales se deslindaba de manera inmediata por la difusión del promocional en comento, y solicitó se realizaran las investigaciones que fueran necesarias para determinar la posible responsabilidad por la difusión de ese contenido.

Debiéndose puntualizar también que, anexo al escrito de contestación, el Partido Acción Nacional aportó copias de los documentos a través de los cuales solicitó a los concesionarios radiales hoy denunciados, se abstuvieran de difundir el promocional aludido por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, lo cual aconteció el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

mismo día en el cual ese material fue transmitido (el doce de mayo de dos mil once).

Las circunstancias antes expuestas operan a favor del Partido Acción Nacional para eximirlo de cualquier juicio de reproche por parte de esta autoridad.

Finalmente, tampoco es dable responsabilizar a la asociación civil “Forza Joven” por la difusión del material cuestionado, ya que si bien es cierto quedó demostrado que dos de sus directivos estaban afiliados al Partido Acción Nacional (y por ello, podría establecerse un vínculo con ese instituto político), como ya se razonó, las características de contenido del material en comento no constituyen en sí un acto de denostación en perjuicio del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

De allí que no sea dable establecer juicio de reproche alguno en contra de la citada asociación civil.

Por todo lo anteriormente razonado en el presente Considerando, se estima que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Asociación Civil denominada “Forza Joven”; los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán); el C. Eduardo Velázquez Reyes, y el Partido Acción Nacional, deberá declararse **infundado**.

SÉPTIMO.- Que tomando en consideración que de constancias de autos, así como de la lectura de su respectivo escrito de contestación, el C. Eduardo Velázquez Reyes confesó expresamente que había contratado con la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz (concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, con audiencia en Morelia, Michoacán), la difusión del promocional acreditado en el presente expediente, esta autoridad considera pertinente que deberá iniciarse, por cuerda separada, un procedimiento especial sancionador en contra de dichos sujetos de derecho.

Lo anterior, en razón de la posible contravención a la normativa comicial federal, por lo que hace a la contratación de tiempo en radio para la difusión del promocional acreditado en el presente expediente, por parte del C. Eduardo Velázquez Reyes; aunado a la posible trasgresión a la prohibición de enajenar tiempo aire para su transmisión, por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán), en los términos ya mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

De allí que, con copias certificadas de la presente Resolución y las actuaciones que se citan al rubro, deberá integrarse el expediente respectivo, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

OCTAVO.- Que atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la Asociación Civil denominada “Forza Joven”; los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán); Eduardo Velázquez Reyes, y el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador en contra del C. Eduardo Velázquez Reyes, y de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora radial XHMRL-FM con audiencia en Morelia, Michoacán), por las razones expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MACM/CG/037/2011**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**